



CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

PROVINCIA DE LA RIOJA

EXPEDIENTE:

CC
CÓDIGO

0165
NÚMERO

2024
AÑO

PROYECTO DE: Reforma

INICIADO EN: Mesa de Entradas y Salidas FECHA: 05/04/2024

AUTOR/AUTORES: Salzwedel, Cristina Adriana – Taibo Saddi, Flavio Anwar – Molina, Gustavo Adolfo – Ocampos, Jorge Nicolás – Soria, Franco Ricardo – Del Moral, Carlos Enrique

ASUNTO: Proyecto de Reforma, reformando contenidos de la Constitución comprendidos en el Punto 16) del Artículo 4º de la Ley Nº 10.609 -Función Municipal.-

FIRMA

PASE	FECHA	SESIÓN	FIRMA

NORMA:

Nº:



PROYECTO DE REFORMA:
COPARTICIPACIÓN MUNICIPAL

Fundamentos:

El régimen de coparticipación municipal: las provincias han sancionado sus regímenes de coparticipación a los municipios, cuya característica general es la diversidad; existen tantos regímenes como provincias.

Los regímenes varían mucho, en lo que concierne a la cantidad de recursos coparticipados, el diseño de la fórmula de distribución, los mecanismos de actualización previstos, los organismos de control del sistema y los actores de decisión.

En general las provincias coinciden en fijar sus regímenes de coparticipación a los municipios en normas especiales, que establecen porcentaje fijos de distribución primaria y fórmulas de distribución secundaria que siguen criterios establecidos.

Existen tres tipos de normas por medio de los cuales las provincias conforman los recursos que les corresponden a los gobiernos municipales: a)- Las que contienen las constituciones de provincia; b)- Las que establecen las leyes orgánicas municipales; y c)- Las propias de los regímenes de Coparticipación Provincial en virtud de las cuales se produce reparto entre Provincia y Municipios.



Cristina Adriana
CONSTITUYENTE
CAPITAL

De acuerdo con ello, corresponde a los municipios una porción de la Coparticipación Federal de impuestos que el gobierno Nacional transfiere a cada una de las provincias y a la Ciudad autónoma de Buenos Aires, y una parte de lo producido por diversas fuentes de recursos propios provinciales.

Estas normas regulan el accionar de los gobiernos municipales en relación a la obtención, administración y aplicación de los recursos públicos, incluida la Coparticipación de impuestos entre provincia y municipios.

De ahí la importancia que tiene el análisis del contenido de las normas provinciales de coparticipación en los tres niveles básicos: a- los recursos que integran la masa coparticipable b- el porcentaje de distribución primaria correspondiente al conjunto de los municipios y c- los criterios (ponderadores) aplicados en la distribución secundaria es decir cómo se efectúa el reparto de los recursos entre los municipios

Nuestra provincia presenta un panorama crítico en cuanto a la situación fiscal de los municipios. Ha sido hasta hace muy poco tiempo una de las tres provincias que no contaban con un régimen de coparticipación a los municipios, y se regía por el mecanismo de transferencias mediante acuerdos transitorios anuales de la provincia con cada uno de ellos, acuerdos arbitrarios, impuestos desde el gobierno provincial hacia los municipios .

Este hecho de no reñirse por un porcentaje fijo de distribución primaria y secundaria ha limitado gravemente durante muchos años la autonomía de los municipios y ha dado lugar al manejo discrecional de los fondos por parte del ejecutivo Provincial. Hoy el régimen legal de coparticipación existe, pero

se encuentra seriamente cuestionado porque no se ajusta a los parámetros y condiciones establecidos en la Constitución art. 168°.

Y es claramente desfavorable los gobiernos locales, de modo que resulta imperioso realizar modificaciones sustanciales, tal como se señala.

Efectivamente después de años de espera, la legislatura sancionó finalmente en el año 2016, el régimen de coparticipación municipal ordenado por la Constitución provincial, en la reforma del año 1998, mediante el dictado de la ley 9782/16.

El fondo a coparticipar está integrado por los ingresos provenientes de la Fuente de origen Provincial, y de origen nacional: a)- Asignación efectiva ingresada al tesoro general de la provincia de libre disponibilidad que recibe la provincia en concepto de Coparticipación Federal de impuestos (la ley nacional N° 23548 y sus modificatorias y las que en el futuro la sustituyera). Previo a la distribución de la masa de recursos participables, se detrae el 20% para la constitución del fondo de emergencias, desarrollo y desequilibrio financiero.

El monto resultante se distribuye en las siguientes proporciones entre la provincia y los Dieciocho (18) municipios: de origen provincial en partes iguales entre la provincia y el conjunto de municipios; y de origen nacional, el 85% para la provincia y el 15% para el conjunto de Municipio.

A su vez, la sumatoria de recursos surgido de los porcentuales de participación para el conjunto de los municipios se distribuirá entre estos aplicando a dicha sumatoria varios índices.

A su vez, La ley prevé que los municipios no podrán recibir recursos inferiores al monto que surja de aplicar a los fondos, en términos per cápita receptados en igual mes del ejercicio inmediato anterior, conforme al índice que anualmente fija unilateralmente el ejecutivo provincial, con vigencia a partir del inicio del año presupuestario. Así también cada municipio recibirá como máximo la suma que surge de aplicar a los fondos en términos per cápita, calculados según lo establecido en el párrafo anterior el coeficiente que anualmente también fija la función ejecutiva.

Pero consagra disposiciones que afectan gravemente la autonomía municipal, al reservar exclusivamente para la provincia además de los señalado: la facultad de reglamentar la administración de los recursos del Fondo De Emergencias, Desarrollo Y Desequilibrio Financieros, para asegurar la asistencia financiera a los municipios que atraviesen dificultades, para el cumplimiento de sus obligaciones presupuestarias y/o presenten proyectos que favorezcan el desarrollo y la calidad de vida de sus habitantes; la facultad de reglamentar la modalidad de transferencia de los recursos que a cada municipio le corresponda; y c- La fiscalización y seguimiento de la información de los recursos a coparticipar y su distribución, que está cargo de una comisión conformada exclusivamente por miembros de la función ejecutiva y legislativa de la provincia.


Una cuestión importante para señalar es que la ley ha sido sancionada sin la consulta ni la participación de los municipios, y su ejecución y cumplimiento tampoco asegura la intervención de ellos. La función ejecutiva

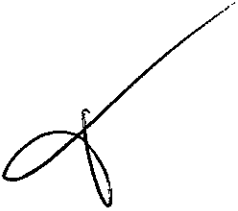
tiene asegurado el control y el poder de decisión y ejecución sin participación municipal. **Estado de arbitrariedad absoluto.**

Afirmamos entonces que las disposiciones contenidas en los artículos 10° y 11° de la ley 9782 son incuestionablemente INCONSTITUCIONALES, ya que le atribuyen a las funciones ejecutiva provincial el poder de fijar la política en materia salarial para todo el territorio Provincial y la obligación de los municipios de aplicar la política salarial que se adopte a nivel provincial y observar las pautas, prohibiciones y excepciones que se establezcan respecto. Priva a los municipios de la Autonomía Institucional Y Financiera que consagra el art 168° de la Constitución.

La privación a los municipios de los poderes y derechos que la Constitución les reconoce y que hacen a su autonomía es inconstitucional.

La Corte Suprema De Justicia De La Nación dijo al respecto que *“la necesaria existencia de un régimen municipal impuesto por el art. 5° de la Constitución Nacional, determina que las leyes provinciales no sólo no pueden legítimamente Omitir establecerlos, sino que tampoco pueden privarlos de las atribuciones mínimas necesarias para el desarrollo de su cometido... Porque, reafirma el más alto tribunal que “de admitirse dicha injerencia se lesionarían en la personalidad y las atribuciones del municipio, al trasponerse el cupo de legalidad y legitimidad reglamentario en lo atinente a su propio gobierno y la misión fundamental dentro de las instituciones políticas de la República que la Constitución le ha reconocido”.*


Cristina Adriana
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
CAPITAL





Desde su establecimiento y hasta el presente, muchas voces han expresado su disconformidad con el régimen impuesto a los municipios y la necesidad de realizar cambios por resultar notoriamente inconveniente y perjudicial para estos.

Entre otros puntos resalta la grave afectación a la autonomía económica, financiera y administrativa de los municipios que se deriva de sus disposiciones, atento la insuficiencia de los porcentajes de distribución establecidos y las excesivas atribuciones que se reservan al gobierno de la provincia con exclusividad.

En ese orden de ideas es necesario que exista una consagración constitucional expresa respecto de los fondos coparticipables que les corresponden a los municipios,

Entendemos que debe consagrarse finalmente en una norma constitucional e intentar dejar establecido pautas para reparto de los fondos.

Ahora bien, respecto de los fondos Extra coparticipables y su reparto injusto e inequitativo:

En línea con lo antes referido, otro tanto ocurre con los fondos que la nación asigna a la provincia y a los municipios en la sucesivas leyes de presupuesto que aprueba el congreso, comúnmente denominados “fondos extracoparticipables”.

Es necesario urgente plantear y establecer un criterio de reparto más equitativo, basado en criterios objetivos como serían los que corresponde


aplicar en el reparto de los fondos de coparticipación entre provincia y municipios.

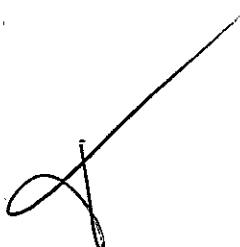
Al fin y el cabo se trata de fondos que por origen y finalidad corresponderían a la Coparticipación Federal De Impuestos, en este caso, como compensación por la pérdida del punto porcentual, cedido por la provincia de La Rioja.


El presente proyecto tiene por fin incorporar a los recursos a distribuir todos aquellos FONDOS que recibe la provincia del Estado Nacional, ya sean estos recibidos como coparticipables o extra coparticipables. La razón de tal incorporación es que la totalidad de estos últimos fondos (ingresos extra coparticipables), son incorporados por la Nación con motivo de recomponer el punto que nuestra provincia cedió durante la década de 1980. Previo a esta cesión El aludido punto era coparticipado con el conjunto de los municipios, por ello, estos fondos extracoparticipables deben ser compartidos con los municipios.

También se propone, con este proyecto que se mejore el porcentaje a distribuir con el conjunto de municipios para el caso de los ingresos de origen nacional el que deberá estar fijado en el 25 25%

En atención a Que la provincia recibe fondos extra coparticipables, cualquiera fuera su naturaleza quedando así dichos fondos de libre


Cristina Ariana
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
CAPITAL





disposición de las funciones ejecutivas sin coparticipación alguna a los municipios.

Redacción Propuesta:

Determinación de los Recursos: “el fondo a coparticipar estará integrado por los ingresos provenientes de la siguientes Fuentes: a) De origen Provincial y b) de origen Nacional: a) asignación efectiva ingresada al tesoro general de la Provincia de libre disponibilidad que recibe la provincia, en concepto de coparticipación Federal de Impuestos -ley nacional N° 23.548-, y sus modificatorias y/o las que en el futuro la sustituyeren; b- Todos los fondos extracoparticipables que recibe la provincia, ya sea como aportes del tesoro (ATN) o de cualquier fuente y que no sea imputado específicamente por la Nación para la construcción de una obra pública o con destino específico

El monto total recaudado por la provincia, se distribuirá en las siguientes proporciones entre la provincia y el conjunto de municipios: de origen provincial: en partes iguales entre la provincia y conjunto de municipios. De origen nacional, sean estos coparticipables o extra coparticipables el 75% para la provincia y el 25% para el conjunto de municipios.

Queda expresamente prohibido cualquier detracción respecto de la masa coparticipable



Asimismo, la función ejecutiva transferirá de manera automática y bancarizada los recursos que a cada municipio le corresponda, por imperio legal

4- Conclusión:


Partimos del convencimiento de que la AUTONOMÍA MUNICIPAL debe ser entendida como una herramienta básica para atender las necesidades de la población, y no como una herramienta de concentración de poder o negociación política.

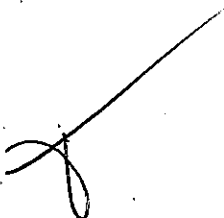
En la actualidad, la realidad de nuestros municipios dista mucho de concretar dicho concepto de autonomía, tan claramente enunciado en la Constitución, pero lamentablemente se ha convertido en letra muerta.

En este sentido, podemos señalar que es el momento de cumplir las materias pendientes de Orden Constitucional: la Autonomía Financiera Y La Autonomía Institucional.

- FINANCIERA: Mientras se mantenga el manejo discrecional de los fondos coparticipables por parte del gobierno de la Provincia, mientras se siga utilizando como herramienta de concentración de poder y sometimiento, toda discusión sobre la autonomía se reduce al ámbito del discurso.

- INSTITUCIONAL: EL dictado de las Cartas Orgánicas Municipales es Otra materia pendiente.


Cristina Adriana
CONSTITUYENTE
CAPITAL

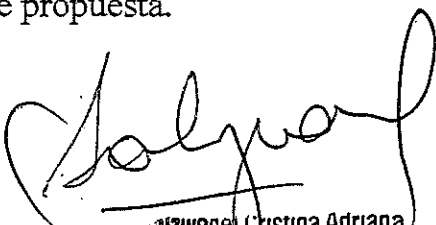





Hoy tenemos la oportunidad histórica comenzar a corregir.

Por los fundamentos expuestos solicitamos a nuestros colegas convencionales el apoyo para la presente propuesta.

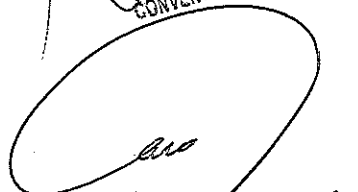

Sadi Flavio Arwar
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
ROSARIO BERRA PENALOZA


Cristiana Adriana
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
CAPITAL

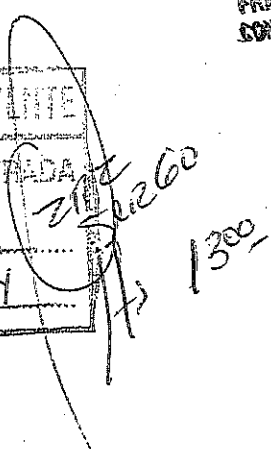

Carlos del Moral
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE


Jorge Iglesias Ocampo
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE


Gustavo Adolfo Molina
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE


Franco Ricardo Soria
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

CONVENCION CONSTITUYENTE
JEFATURA DE MESA DE ENTRADA
EXPTE. N°: 165
INGRESO: 05/04/24


210
20260
1300